

Apelación infundada y se confirma la resolución

La pretensión impugnatoria del recurso de apelación en los términos de su planteamiento debe desestimarse, al no demostrar la recurrente que la impugnada incurre en los agravios que alega, así como tampoco se desvirtúan los fundamentos que sustentan la decisión recurrida. Por consiguiente, se debe desestimar el recurso y ratificar la decisión venida en grado.

AUTO DE APELACIÓN

Sala Penal Permanente

Apelación n.º 166-2025/Corte Suprema

Lima, doce de diciembre de dos mil veinticinco

AUTOS Y VISTOS: el recurso de apelación (foja 447) interpuesto por SILVIA MARÍA MONTEZA FACHO, a través de su defensa técnica, contra la Resolución n.º 5, del veintiuno de abril de dos mil veinticinco (foja 360), dictada por el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema, en el extremo que declaró fundado en parte el requerimiento de levantamiento del secreto bancario solicitado por el Área de Enriquecimiento Ilícito y Denuncias Constitucionales de la Fiscalía de la Nación sobre la medida de levantamiento del secreto bancario — entre otros— de la investigada SILVIA MARÍA MONTEZA FACHO por el periodo del veintiuno de julio de dos mil veintiuno al treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós, en el proceso que se le sigue por la presunta comisión del delito de organización criminal y otros, en agravio del Estado; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo LUJÁN TÚPEZ.

CONSIDERANDO

§ I. Del procedimiento en primera instancia suprema

Primero. Del pedido de levantamiento del secreto bancario

Por escrito presentado el veintitrés de enero de dos mil veinticinco (foja 3), la entonces fiscal de la nación, Delia Milagros Espinoza Valenzuela, al amparo de los artículos VI del Título Preliminar, 202, 203, 230 y 231 del Código Procesal Penal —en adelante, CPP—, así como de la Ley n.º 26702,

numeral 143, solicitó el levantamiento del secreto bancario de —entre otros investigados¹— SILVIA MARÍA MONTERO FACHO, para que, por intermedio de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras de Fondos de Pensiones, se viabilice dicha medida a todas las entidades bajo su supervisión, que comprenden las empresas del sistema financiero y bancario —bancos, financieras, cajas rurales y municipales, cooperativas de crédito, mutuales, etc.— activas y en proceso de intervención y/o liquidación, así como en las empresas de transferencia de fondos —Serviban, Argenper Perú Express y otros—, a fin de que informen documentadamente sobre las cuentas bancarias financieras cerradas, vigentes y/o en liquidación —ahorros, cuentas corrientes, mancomunadas, si las hubiera—; nombres de titulares de las cuentas; personas autorizadas, firmantes y beneficiarios; movimientos de cuentas —activas y pasivas—; origen y destino de los movimientos; cheques girados —anverso y reverso—; cheques de gerencia; préstamos; información referente a relaciones vigentes y no vigentes con *holdings* nacionales e internacionales, hipotecas, *leasing*, *warrants*, prendas mercantiles, fianzas, certificados de depósitos, garantías bancarias, fondos fiduciarios, cartas de crédito, tarjetas de crédito —personales y adicionales— y líneas de crédito; así como la posible participación societaria de la investigada en alguna empresa cliente de las entidades bancarias. Se tiene, a la letra, lo siguiente:

1.1. Expone en su requerimiento, que mediante las Disposiciones n.º 1 del treinta de septiembre de dos mil veintidós y n.º 2, del veintitrés de diciembre de dos mil veintidós, se investiga una presunta organización criminal liderada por el ex presidente de la República José Pedro Castillo Terrones, que se habría enquistado en el aparato estatal adoptando una tipología vertical, donde este último se ubicaba en el vértice de la estructura piramidal (líder) y sus integrantes presentaron roles y funciones claramente definidos, que permitieron el desarrollo y la ejecución del programa criminal [sic].

* La presunta organización criminal habría contado [entre otros], con dos brazos denominados “congresal” y “ministros y altos funcionarios”: (i) El primero de ellos habría tenido como rol respaldar la gestión presidencial del presunto líder de la organización, a través de sus votos congresales en contra de mociones de vacancia presidencial, censuras e interpelaciones a ministros de Estado, así como, votar a favor de las cuestiones de confianza planteadas por

¹ En referencia a José Pedro Castillo Terrones, Raúl Felipe Doroteo Carbajo, Elvis Hernán Vergara Mendoza, Juan Carlos Mori Celis, Jorge Luis Flores Ancachi, Jhaec Darwin Espinoza Vargas, Ilich Fredy López Ureña, Wilson Soto Palacios, José Alberto Arriola Tueros, Pedro Edwin Martínez Talavera, Luis Ángel Aragón Carreño, Hilda Marleny Portero López, Carlos Javier Zeballos Madariaga y Jorge Luis Prado Palomino.

los gabinetes ministeriales de la mencionada gestión, a fin de garantizar la permanencia de este grupo criminal en el poder estatal; **(ii)** El segundo de ellos habría tenido como rol transmitir las órdenes impartidas por el líder de la organización a la parte inferior de la estructura piramidal para ejecutar el plan criminal.

* En ese sentido, sería propósito de la aludida organización criminal el controlar y direccionar procesos de contratación en varias instituciones públicas, siendo una de ellas el Ministerio de la Producción, para obtener puestos de trabajo para personas vinculadas a la presunta organización criminal durante la gestión del ex presidente de la República Castillo Terrones.

- 1.2.** Conforme lo anotado en las Disposiciones n.º 1, del treinta de septiembre de dos mil veintidós, y n.º 2 del veintitrés de diciembre de dos mil veintidós, el ex presidente de la República José Pedro Castillo Terrones, a través de su ex jefe de Gabinete Técnico de la presidencia de la República, Auner Augusto Vásquez Cabrera, habría captado a los congresistas de la bancada del partido político Acción Popular, denominados Los Niños, Raúl Felipe Doroteo Carbajo, Elvis Hernán Vergara Mendoza, Juan Carlos Mori Celis, Jorge Luis Flores Ancachi, Jhaec Darwin Espinoza Vargas, Ilich Fredy López Ureña, Wilson Soto Palacios, SILVIA MARÍA MONTEZA FACHO, José Alberto Arriola Tueros, Pedro Edwin Martínez Talavera, Luis Ángel Aragón Carreño, Hilda Marleny Portero López y Carlos Javier Zeballos Madariaga, para solicitarles que apoyen su gestión presidencial, votando en contra de mociones de vacancia, censuras, interpelaciones de ministros, así como emitir votos a favor de las cuestiones de confianza planteadas por el Poder Ejecutivo; en contraprestación, los aludidos congresistas habrían solicitado una serie de beneficios ilícitos, como contratación de personal en puestos estratégicos, principalmente, la designación del ministro para el Ministerio de la Producción.

* Las componendas y los acuerdos ilícitos entre el ex presidente y los congresistas denominados Los Niños, se habría realizado en distintas reuniones en Palacio de Gobierno y el Congreso de la República [entre otros lugares], entre el siete de septiembre y los primeros días de octubre de dos mil veintiuno, siendo que en algunos de ellos habría participado, entre otros, la recurrente SILVIA MARÍA MONTEZA FACHO.

- 1.3.** Por otro lado, a mérito del Informe N.R 43-2024-EFICCOP-EQUIPO2, del dos de diciembre de dos mil veinticuatro, el Equipo Especial de Fiscales contra la Corrupción del Poder - Equipo 2, pone en conocimiento del Área Especializada en Enriquecimiento Ilícito y Denuncias Constitucionales, dos nuevos hechos que no se encuentran comprendidos en la carpeta fiscal 204-2022, sucedidos en el Ministerio de la Producción, que formaría parte del pacto ilícito entre el ex presidente de la República José Pedro Castillo Terrones y los congresistas de la República denominados Los Niños. Estos son: (i) La contratación de [más] personal en el Ministerio de la Producción,

en el contexto de la reunión del catorce de septiembre de dos mil veintiuno, que habrían sostenido los congresistas de la bancada de Acción Popular con Auner Augusto Vásquez Cabrera, para evitar la vacancia presidencial, a cambio de copar el Ministerio de la Producción; (ii) Tratativas ilegales para modificar el ordenamiento pesquero sobre la extracción del producto hidrobiológico del atún, a través de la publicación del Decreto Supremo n.º 009-2022-PRODUCE, para favorecer a empresas cuyo rubro económico era la extracción del producto hidrobiológico del atún, y que tal proyecto habría tenido un costo de un millón de soles que sería repartido entre todos los congresistas de la bancada parlamentaria de Acción Popular denominados Los Niños.

- 1.4. Por estos hechos, se le imputa al ex presidente de la República, José Pedro Castillo Terrones, a los Congresistas de la República mencionados en el numeral 1.2 de la presente resolución, entre estos a la recurrente SILVIA MARÍA MONTEZA FACHO, y al ex Ministro de Estado Jorge Luis Prado Palomino; como presuntos autores de los delitos de organización criminal y tráfico de influencias agravado, previsto en los artículos 317 y 400 del Código Penal, respecto del investigado Jorge Luis Prado Palomino del delito de negociación incompatible o aprovechamiento indebido del cargo previsto en el artículo 399 del Código Penal.
- 1.5. En ese sentido, la **finalidad de la medida** de levantamiento del secreto bancario es reunir elementos de convicción de una presunta organización criminal conformada por los altos funcionarios antes nombrados y seguir la ruta del dinero que se entregó en favor de la presunta organización criminal por la emisión del Decreto Supremo n.º 09-2022-PRODUCE. En lo que concierne a la **idoneidad de la medida** solicitada, radica en que constituye el mecanismo legal más adecuado para obtener información acerca de las operaciones y transacciones que hubieran realizado los involucrados en el sistema financiero, y acopiar elementos de convicción cruciales que permitan verificar y esclarecer si efectivamente el empresario Juan Ricardo Torres Cubas entregó al presunto integrante de la organización criminal Jhaec Darwin Espinoza Vargas, las sumas de S/1 050 000 (un millón cincuenta mil soles) y \$50 000 (cincuenta mil dólares U.S.); además de identificar pagos y/o repartos del dinero ilícito que habría realizado la presunta organización criminal a sus integrantes. Respecto de la **necesidad de la medida**, resulta necesaria porque permitirá obtener la información para el objetivo de esta investigación —a través de las instancias oficiales autorizadas—, de que la modificación del ordenamiento pesquero para la extracción del producto hidrobiológico atún, con la expedición del Decreto Supremo n.º 09-2022-PRODUCE, habría mediado la entrega de las sumas dinerarias antes mencionadas. En cuanto a la **proporcionalidad en sentido estricto**, la medida solicitada cumple este requisito, porque permitirá una evaluación de la situación patrimonial de los investigados y determinará si existe correlación entre sus ingresos, inversiones y adquisiciones durante su respectivo periodo funcional. Finalmente, el plazo propuesto (del veintiuno

de julio de dos mil veintiuno al treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós) se justifica para obtener una perspectiva completa sobre la posible existencia de una cadena de actos delictivos que involucrarían a los investigados, entre estos, a la recurrente.

Segundo. Oposición al requerimiento fiscal

Por escrito presentado el trece de marzo de dos mil veinticinco (foja 197), la coinvestigada SILVIA MARÍA MONTEZA FACHO formuló oposición al requerimiento fiscal de levantamiento del secreto bancario, pretendiendo que se rechace por nulo dicho requerimiento. Alternativamente, solicitó que se le declare infundado o improcedente. Para tales propósitos, arguyó lo siguiente —*ad litteram*—:

- 2.1. La oposición se sustenta por vulneraciones al debido proceso, porque al haberse involucrado a altos funcionarios estatales, debió haberse iniciado una denuncia constitucional previa, según el artículo 99 de la Constitución y de los artículos 449 y 450 del CPP; al no haberse seguido este procedimiento especial contra altos funcionarios del Estado, cualquier actuación resulta nula conforme al artículo 150, literal d, del CPP.
- 2.2. Asimismo, el requerimiento de levantamiento de secreto bancario no supera el test de proporcionalidad, porque no está justificada la medida ni se presentan indicios razonables; cuestiona también la existencia de investigaciones paralelas, a cargo de entidades incompetentes y sin autorización del Congreso.

Tercero. Resolución de levantamiento del secreto de las comunicaciones

Por Resolución n.º 5, del veintiuno de abril de dos mil veinticinco (foja 360), el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República declaró fundado en parte el requerimiento de levantamiento del secreto bancario de los investigados, entre ellos, la recurrente SILVIA MARÍA MONTEZA FACHO, por el periodo del veintiuno de julio de dos mil veintiuno al treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós; y dispuso que la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras de Pensiones proceda con dicho levantamiento viabilizando la medida a todas las entidades bajo su supervisión, es decir, a las empresas del sistema financiero y bancario, estén activas o en proceso de intervención y/o liquidación, así como en empresas de transferencias de fondos, para que cumpla con remitir la información requerida a la entidad del Ministerio Público solicitante; además, dispuso que la medida sea ejecutada en forma reservada y que, una vez ejecutada, se dé cuenta de su resultado para el control

respectivo por la Fiscalía. El *a quo* fundó su decisión en lo siguiente —*ad litteram*—:

- 3.1. Los elementos de convicción aparejados al requerimiento fiscal generan un nivel de sospecha, pues las delaciones efectuadas por los aspirantes a colaboradores eficaces, dan cuenta de hechos graves efectuados en el Ministerio de la Producción, y que existe actos de corroboración que escoltan dichas delaciones, cumpliéndose con la exigencia prevista de persuadir de presuntos actos ilícitos vinculables a delitos de organización criminal y tráfico de influencias agravado.
- 3.2. No obstante, una probable afectación del derecho a la intimidad de la investigada y demás personas afectadas, se pondera que la exigencia de la fiscalía se dirige a corroborar la concurrencia de los elementos del tipo penal de los delitos investigados atribuidos.
- 3.3. Considera que la medida solicitada, permitirá esclarecer presuntos hechos delictivos de tráfico de influencias agravado y crimen organizado, en la que estarían involucrados un expresidente de la república, congresistas y un ex ministro de Estado; por lo tanto, por la naturaleza de la información que se persigue obtener, deviene que la medida sea idónea, necesaria y proporcional.
- 3.4. En lo que respecta a la recurrente, se desestima su oposición en razón que el fuero parlamentario no impide el levantamiento del secreto bancario cuando se trata de delitos graves y se cuente con autorización judicial, conforme a lo previsto por el artículo 2 inciso 5 de la Constitución Política del Perú, modificado por Ley n.º 31507; más aún si la Fiscalía de la Nación puede realizar diligencias preliminares contra altos funcionarios públicos, siempre que no implique una acusación formal que deberá obtener la autorización del Congreso de la República.

Cuarto. Recurso de apelación

Por escrito recibido el treinta de abril de dos mil veinticinco (foja 447), la investigada interpuso recurso de apelación contra la Resolución n.º 5, que declaró fundado en parte el pedido de levantamiento del secreto de las comunicaciones, pretendiendo que se revoque y sea declarado infundado. En ese sentido, argumentó a la letra lo siguiente:

- 4.1. Refiere que, no obstante ser Congresista de la República, la resolución recurrida contraviene lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley n.º 27399 que regula las investigaciones preliminares de los funcionarios comprendidos en el artículo 99 de la Constitución y no de los funcionarios mencionados en el primer párrafo del artículo 93 de la Constitución; además, no se consideró que goza de inmunidad parlamentaria.
- 4.2. De lo cual, se desprende que, se está vulnerando el procedimiento especial para el procesamiento penal de altos funcionarios. El requerimiento Fiscal

desde su interposición resultó absolutamente nulo de pleno derecho porque se ha realizado sin autorización previa del Congreso de la República, requisito imprescindible para iniciar investigaciones, conforme a lo establecido por el artículo 450 del CPP.

- 4.3.** No se ha considerado que, la competencia es de la Fiscalía de la Nación; por lo cual el requerimiento fiscal de parte de una investigación asumida por el Equipo Especial de Fiscales contra la Corrupción del Poder-EFICCOP es incompetente. Lo cual configura violación al principio de legalidad y el debido proceso, así como se genera un grave riesgo de fraude procesal y paralelismo investigado, prácticas contrarias a un Estado Constitucional de Derecho.
- 4.4.** El requerimiento fiscal no supera el test constitucional de proporcionalidad. No se ha demostrado que la medida sea idónea, necesaria ni ponderada; tampoco se acredita que el acceso a la información bancaria sea imprescindible para esclarecer los hechos. La Fiscalía no agotó diligencias previas menos invasivas, como el análisis de la declaración jurada de bienes y rentas o el requerimiento de información patrimonial al Congreso o a la Contraloría. Esta omisión revela una afectación grave y arbitraria al derecho a la privacidad sin sustento objetivo alguno.

∞ **Concesorio del recurso**

Por Resolución n.º 7, del ocho de mayo de dos mil veinticinco (foja 451), se concedió el recurso de apelación y se dispuso que se remitan los autos a Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de la República.

§ II. Del procedimiento en la segunda instancia (sede suprema)

Quinto. Elevados los autos a la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, se observa que por decreto del cuatro de junio de dos mil veinticinco (foja 125 del cuaderno formado en sede suprema) se tuvieron por recibidos los autos y se dispuso correr traslado a las partes; no obstante, su válida notificación (foja 126 del cuaderno formado en sede suprema), no se verificó absolución alguna. Por auto de calificación del nueve de septiembre de dos mil veinticinco (foja 131 del cuaderno formado en sede suprema), se declaró bien concedido el recurso de apelación, y se programó la audiencia de apelación para el doce de diciembre de dos mil veinticinco.

∞ Llevada a cabo la audiencia de apelación, se verificó de inmediato la deliberación de la causa en sesión privada. Efectuada la votación, y por unanimidad, corresponde dictar el presente auto de vista, según el plazo previsto en el artículo 420, numeral 7, del CPP.

§ III. Fundamentos del Tribunal Supremo

Sexto. Sobre el ámbito de la decisión en el recurso de apelación

El Libro IV del CPP —respecto a la impugnación— otorga a los justiciables el modo, forma y plazo para fundamentar concretamente los agravios que les causa la resolución judicial que cuestionan, lo cual supone expresar la insatisfacción total o parcial de cualquiera de sus pretensiones —principales o accesorias— o plantear oposiciones o simples peticiones formuladas en el proceso. Por lo tanto, el recurso escrito interpuesto es la base de la sustentación oral en la audiencia respectiva. En este acto no es posible adicionar nuevos agravios que no fueron planteados inicialmente dentro del plazo legal y antes de su concesión². La apelación concedida genera el marco de decisión de esta Sala y solo sobre ella nos pronunciamos; por lo tanto, los pedidos nuevos expresados en la audiencia de apelación que no guarden relación con lo impugnado no son tomados en cuenta. Prohibición de la *mutatio libelli*³.

∞ Así pues, el Tribunal Supremo —como segunda instancia y dentro de los límites del recurso— puede confirmar, revocar o anular el auto apelado. Tiene las mismas facultades que el juez de primera instancia para aplicar el derecho, determinar los hechos y valorar de nuevo la prueba con las limitaciones de ley y con la matización de la regla *tantum appellatum quantum devolutum*.

∞ En lo que atañe al recurso de apelación, y para los fines del presente grado, tiene incidencia el numeral 1 de los artículos 409 y 419 del CPP, en que se establecen tanto los límites de lo impugnado como las opciones procesales de la revisión en segunda instancia —anular o revocar en todo o en parte la resolución impugnada—.

Séptimo. Sobre el *thema appellatum* o motivo de apelación

La censura de la apelación estriba en verificar si el auto impugnado que declaró fundado en parte el requerimiento fiscal de levantamiento del secreto bancario en lo que respecta a la impugnante no estaría ceñido a la normatividad que regula las investigaciones preliminares contra congresistas, que —de acontecer ello— conllevaría que los

² SALA PENAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Sentencia del once de diciembre de dos mil veinte, Casación n.º 1658-2017/Huaura, fundamentos jurídicos 10 a 15, principio *tantum appellatum quantum devolutum*.

³ SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Casación n.º 864-2017/Nacional, del veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, fundamento de derecho duodécimo.

agravios vertidos por la recurrente estarían acreditados y, por consiguiente, se justificaría la pretensión impugnatoria invocada.

§ IV. La medida de levantamiento del secreto bancario como medio para la búsqueda de pruebas y restricción de derechos

Octavo. La medida restrictiva o limitativa de un derecho fundamental es aquella que incide en su contenido básico en un sentido reductor, al atribuir el ordenamiento jurídico a un órgano estatal la potestad de afectar, bajo presupuestos de legalidad, jurisdiccionalidad y proporcionalidad, el ámbito protector que constituye su esencia. Dado que toda medida restrictiva reduce el ámbito de un derecho fundamental, necesariamente tiene que estar justificada constitucionalmente. De ahí que no basta con aplicar la limitación o restricción porque exista una investigación penal en curso, sino que será necesario el cumplimiento de ciertos requisitos o presupuestos contemplados en la ley, como la existencia de un fin constitucionalmente legítimo, la intervención indiciaria y el juicio de proporcionalidad.

∞ En el proceso penal las medidas limitativas de derechos fundamentales se llevan adelante como actos o medios de investigación, pues son a través de estos que se buscan, incorporan o aseguran las fuentes de prueba, y tienen finalidades garantizadoras (respeto al derecho fundamental, a fin de evitar una restricción arbitraria) e instrumentales (vinculada a unos de los fines del proceso penal, la búsqueda de la verdad).⁴ Dentro de las medidas establecidas se tiene el levantamiento del secreto bancario y, si bien está garantizado por el artículo 2, inciso 5, de la Constitución, la misma norma constitucional posibilita a determinados funcionarios y para casos concretos acceder a dicha información. Desde la perspectiva penal, esta técnica de investigación desplegada en el marco de la investigación criminal se orienta a recabar información sobre la actividad bancaria de una persona (natural o jurídica).

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Noveno. Considerando la controversia a dilucidar que plantea el recurso materia de grado, reseñada en el séptimo considerando de la presente resolución, los agravios en que se sustenta el recurso de

⁴ TALAVERA ELGUERA, Pablo. (2021). *La búsqueda de las fuentes de prueba y restricción de derechos fundamentales*. Lima: Instituto Pacífico, pp. 19-20.

apelación (foja 447), que se circunscribe a advertir que **(i)** se habría soslayado la condición de Congresista de la República de la recurrente, que goza de la inmunidad parlamentaria que trata el artículo 93 de la Constitución Política del Perú, y que su procesamiento se ha realizado sin autorización del Congreso de la República; **(ii)** la resolución recurrida contraviene lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley n.º 27399, que regula las investigaciones preliminares de los funcionarios comprendidos en el artículo 99 de la Constitución, pero no de los funcionarios mencionados en el primer párrafo del artículo 93 de la carta magna, y **(iii)** el requerimiento fiscal de levantamiento del secreto bancario no supera el test de proporcionalidad, ya que no se ha demostrado que la medida sea idónea, necesaria ni ponderada, y tampoco se acredita que el acceso a la información bancaria sea imprescindible para esclarecer los hechos. La solución del recurso materia de grado se supedita abordar y dar respuesta a tales agravios.

Décimo. Respecto al agravio basado en que *se habría soslayado la condición de congresista de la república que ostenta la recurrente*, ello no es así.

∞ En principio, corresponde señalar que la jurisprudencia suprema ha tenido la oportunidad de ocuparse de este tema y ha establecido lo siguiente en la Apelación n.º 132-2022/Suprema, del catorce de marzo de dos mil veintitrés⁵:

[Tratándose] de la atribución de un delito de corrupción de funcionarios y es de aplicación específicamente en materia de medidas instrumentales restrictivas de derechos el Título III de la Sección II del Libro Segundo “La actividad Procesal” del citado Código Procesal Penal, específicamente los artículos 202–204 y 230–231. Además, para los delitos de corrupción de funcionarios el aludido Código entró en vigor el año dos mil once por la Ley 29574, de diecisiete de septiembre de dos mil diez, y la Ley modificatoria 29648, de uno de enero de dos mil once.

∞ La Ley Orgánica del Poder Judicial (Decreto Legislativo 767, de cuatro de diciembre de mil novecientos noventa y uno), concebía que un Juez integrante de la Sala Penal de la Corte Suprema fuera designado para las funciones vinculadas a la investigación, sin exigir que el magistrado sea titular (ex artículo 34, inciso 4, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial –Decreto Supremo 017-93-JUS, de seis de junio de mil novecientos noventa y tres–, en

⁵ SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Apelación n.º 132-2022/Suprema, del catorce de marzo de dos mil veintitrés, fundamento jurídico tercero, y Apelación n.º 211-2022/Suprema, del once de abril de dos mil veintitrés, fundamentos 3.3 a 3.7 y 4.2 a 4.8.

concordancia con los artículos 450, apartado 2, y 454, apartado 3, del CPP), tanto más si el artículo 65 apartado 2 de la Ley de la Carrera Judicial, Ley n.º 29277, de siete de noviembre de dos mil ocho, configura la posibilidad de contar con jueces provisionales. Por Resolución Administrativa n.º 205-2018-CE-PJ, de diecisiete de julio de dos mil dieciocho, se configuró, en esa misma lógica y ante la necesidad de garantizar una mayor celeridad y eficiencia a los órganos jurisdiccionales de la Corte Suprema, un órgano jurisdiccional específico en este Supremo Tribunal para que haga las veces de Juez Supremo de la Investigación Preparatoria en caso de aforados, así como una Sala Penal Especial para el enjuiciamiento de los hechos delictivos que le corresponde. Entonces, es evidente que el referido Juzgado Supremo de la Investigación Preparatoria es el competente para dictar las medidas solicitadas por la señora Fiscal de la Nación.

∞ Es verdad que la Ley n.º 27399, de trece de enero de dos mil uno, en lo pertinente, se refirió a los delitos de función de altos funcionarios públicos, pero, como es patente, se expidió cuando aún no se había promulgado el Código Procesal Penal de dos mil cuatro. Luego, la disposición de la aludida Ley, que disponía que quien debía dictar la medida limitativa era el Juez titular menos antiguo de la Sala Penal de la Corte Suprema, ya no está vigente y, por ende, no puede regular la presente incidencia.

Undécimo. En segundo lugar, incluso si la Ley n.º 27399 no estuviera abrogada, el artículo 1 de la misma facultaba al fiscal de la nación para realizar investigaciones preliminares previas al procedimiento de acusación constitucional por la presunta comisión de delitos de función atribuidos a funcionarios del Estado comprendidos en el artículo 99 de la Constitución. En ese sentido, se tiene en cuenta lo siguiente:

- 11.1.** De las copias que conforman los actuados elevados, se puede verificar que el estado del proceso se encuentra en la etapa inicial de investigación preliminar, a cargo del Ministerio de Público, de la presunta comisión de graves delitos de corrupción en el más alto nivel del Estado, donde están involucrados un expresidente de la República, un exministro de Estado y varios congresistas de la República.
- 11.2.** Esta etapa de inicio del proceso se caracteriza por el acopio o anexamiento de elementos de convicción o la realización de diligencias preliminares de investigación que permitan al fiscal dilucidar convencidamente si formaliza la investigación o archiva el caso. Esta fase inicial del proceso alcanza también al proceso por delitos cometidos por funcionarios públicos, conforme se aprecia del artículo 449 del CPP, que constituye un elemental procedimiento previo para una eventual denuncia constitucional, que, por su trascendencia, debe estar adecuadamente fundamentada y premunida de un suficiente

acervo de elementos de convicción que la sustente, o en su defecto el archivo proceso de la investigación.

∞ Por consiguiente, alegar que, por su condición de congresista, la recurrente no es pasible de ser investigada por presuntos hechos delictivos carece de asidero legal porque no contraviene norma constitucional ni legal alguna.

Duodécimo. En lo que concierne al agravio basado en que *la resolución recurrida contraviene lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley n.º 27399, que regula las investigaciones preliminares de los funcionarios comprendidos en el artículo 99 de la Constitución y no de los funcionarios mencionados en el primer párrafo del artículo 93 de la carta magna*, también es carente de asidero legal, por lo siguiente:

- 12.1. Se trata de una ley abrogada, al entrar en vigencia el CPP.
- 12.2. El artículo 202 del CPP establece la posibilidad de restringir un derecho fundamental para el logro de los fines del proceso, que está condicionado a que debe procederse conforme a ley y ejecutarse con las debidas garantías para el procesado. En ese sentido, la medida de levantamiento del secreto bancario es un procedimiento previsto y permitido en el artículo 235 del CPP. Es dictada por un juez, a solicitud del fiscal, y tiene respaldo constitucional, conforme se verifica del artículo 2, inciso 5, de la Constitución, modificado por Ley n.º 31507, que faculta al juez para disponer el levantamiento del secreto bancario.
- 12.3. De otro lado, incluso cuando estaba vigente, no puede soslayarse que el primer párrafo del artículo 2 de la Ley n.º 27399 estableció que las medidas limitativas de derechos previstas en la Ley n.º 27379, que comprende también el levantamiento del secreto bancario, no son aplicables a los congresistas; sin embargo, se tiene en cuenta que **(i)** constituye una norma que contenía un intersticio por antinomia⁶, puesto que, de una interpretación literal, mientras estaba vigente, generaba contradicción entre los artículos 93 y 99 de la Constitución. Por lo tanto, frente a este defecto normativo, se exigía una interpretación sistemática de dichas

⁶ Fue el profesor Herbert Lionel Adolphus HART quien estableció que el ordenamiento jurídico, pese a su vocación de completitud, puede que en muchos casos genere grietas (intersticios), las cuales pueden producirse por vacíos o lagunas, o por defectos de redacción (**indeterminación**) o por defectos al momento de interpretar (**derrotabilidad**). Cfr. HART, Herbert Lionel Adolphus. (1963). *El concepto del derecho* (traducción de Genaro R. CARRIÓ). ISBN: 9789502019987. Buenos Aires: Abeledo-Perrot, pp. 116-132; RÓDENAS CALATAYUD, Ángeles. (2012). *Los intersticios del derecho. Indeterminación, validez y positivismo jurídico*. ISBN: 8497689607. Madrid: Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, pp. 30-35; GUASTINI, Riccardo. (2014). *Interpretar y argumentar* (traducción de Silvina ÁLVAREZ). Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, pp. 117-138; ROSS, Alf. (1958). *On Law and justice*. London: Stevens & Sons, p. 26; PERELMAN, Chaïm. (1965). *Les antinomies en droit*. Bruxelles: E. Bruylant, pp. 67-69; GAVAZZI, Giacomo. (1959). *Delle antinomie*. Torino: Ed. G. Giappichelli, pp. 183-194; PIZZORUSSO, Giovanni. (1977). *Delle fonti del diritto*. Bologna: Editore Zanichelli, pp. 103-118, y CHIASSONI, Pierluigi. (2007). *Tecnica dell'interpretazione giuridica*. Bologna: Editore Zanichelli, pp. 77-84.

normas constitucionales, y se debía preferir para este caso a la segunda de ellas porque en el contexto de aplicación de la norma se circunscribía a dilucidar actos de investigación preliminar, similar a la que está sometida la recurrente y sus demás coinvestigados, orientados al acopio de elementos y fuentes de prueba que contribuya a dilucidar la controversia *sub litis*. **(ii)** Además, la norma preferida se respalda con el artículo 202 del CPP; incluso con el propio artículo 1 de la Ley n.º 27399, ahora abrogada, normatividad que es proclive a que se actúen diligencias preliminares como medio para la solución del caso, en claro apego a los derechos fundamentales del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva. **(iii)** La medida de levantamiento del secreto bancario estaba considerada en la Ley n.º 27379 como una medida limitativa de derechos; sin embargo, es de apreciarse que no tiene el carácter de limitar intensamente el ejercicio de derechos fundamentales, sino de constituir una autorización para acceder a la información financiera reservada de una persona, pero no le restringe ni limita el ejercicio del derecho de propiedad bancario o financiero; únicamente se trata de una restricción específica, de baja intensidad, porque solo implica el conocimiento de las operaciones bancarias o financieras.

- 12.4.** La medida de levantamiento de secreto bancario, como técnica de investigación, establece una condición de que esté ceñida a ley y que se funde en una decisión motivada. Esta situación acontece en el presente caso, ya que se encuentra adecuada a la normatividad sobre el particular, ya que la medida se da en el marco de una investigación preliminar contra funcionarios públicos, que está permitida por el artículo 99 de la Constitución; además, cumple con los requisitos propios previstos en el artículo 203 del CPP, ya que se sustenta con observancia del principio de proporcionalidad, dado que se ha fundamentado que la medida es idónea, necesaria y en estricto proporcional al fin buscado; asimismo, obran suficientes elementos de convicción que generan el nivel de sospecha que posibilite el dictado de la medida.

∞ Las razones expuestas para sustentar el agravio que antecede no están justificadas; se basan en una norma abrogada y sin vigencia, por lo que cabe su desestimación.

Decimotercero. En lo que atañe al agravio basado en que *el levantamiento del secreto bancario no supera el test de proporcionalidad, ya que no se ha demostrado que la medida sea idónea, necesaria ni ponderada, así como que tampoco se acredita que el acceso a la información bancaria sea imprescindible para esclarecer los hechos. Ello debe desestimarse porque el requerimiento está sustentado con suficientes elementos de convicción que persuaden de la existencia de sospecha razonable de criminalidad; además, la idoneidad y la necesidad de la medida se manifiestan porque la información bancaria requerida contribuirá a*

determinar o descartar, respecto de la recurrente, las imputaciones de estar incurso en los delito de tráfico de influencias agravado y organización criminal, y no existe otra medida alternativa que procure la misma información. Es una medida de baja intensidad, porque solo se trata de conocimiento histórico específico, sin restringir la libertad personal⁷. Finalmente, en lo que a proporcionalidad se trata, la medida requerida es útil, necesaria y pertinente, como tal, se justifica en el presente caso la preferencia del derecho a la verdad por sobre el derecho a la inmunidad parlamentaria.

Decimocuarto. En ese orden de ideas, la pretensión impugnatoria del recurso de apelación en los términos de su planteamiento debe desestimarse, al no demostrar la recurrente que la impugnada incurre en los agravios que alega, así como tampoco se desvirtúan los fundamentos que sustentan la decisión recurrida. Por consiguiente, se debe desestimar el recurso y ratificar la decisión venida en grado.

Decimoquinto. Costas del recurso

Por último, debido a que la decisión impugnada no pone fin al proceso penal y que tampoco se trata de un incidente de ejecución de sentencia, no corresponde imponer las costas del recurso, en aplicación *a contrario sensu* del artículo 497, numeral 1, del CPP.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, por unanimidad:

- I. DECLARARON INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la investigada SILVIA MARÍA MONTEZA FACHO.
- II. CONFIRMARON** la Resolución n.º 5, del veintiuno de abril de dos mil veinticinco (foja 360), dictada por el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema, en el extremo que declaró fundado en parte el requerimiento de levantamiento del

⁷ Ya en otra oportunidad la jurisprudencia suprema estableció que solo las medidas que restringen intensamente la libertad personal de los aforados constitucionalmente en el artículo 99 de la Constitución Política del Perú requieren —salvo casos extremadamente graves y flagrantes— necesitan la previa autorización del Congreso de la República. SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Apelación n.º 147-2025/Suprema, del treinta de julio de dos mil veinticinco, fundamento tercero al octavo. Cfr. también Apelación n.º 160-2023/Corte Suprema, del doce de febrero de dos mil veinticuatro, fundamento segundo a quinto.

secreto bancario solicitado por el Área de Enriquecimiento Ilícito y Denuncias Constitucionales de la Fiscalía de la Nación sobre la medida de levantamiento del secreto bancario —entre otros— de la investigada SILVIA MARÍA MONTEZA FACHO por el periodo del veintiuno de julio de dos mil veintiuno al treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós, en el proceso que se le sigue por la presunta comisión del delito de organización criminal y otros, en agravio del Estado; con lo demás que contiene.

- III. DISPUSIERON** que no corresponde imponer costas del recurso a la recurrente.
- IV. ORDENARON** notificar la presente resolución a las partes apersonadas en esta sede suprema, conforme a ley. Asimismo, que se publique el presente auto en la página web del Poder Judicial. Hágase saber y devuélvase.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

MAITA DORREGARAY

MELT/jgma